



SENTENCIA N° 91/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **veintitrés días** del mes de **diciembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Patricia Lupica Cristo, Federico Sommer y Florencia Martini**, presidido por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 289019/2023, caratulado "**QUINCHAO, ROBERTO CARLOS S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra **Roberto Carlos Quinchao**, DNI N° ..., nacido el día 08/08/1993 en esta ciudad de Neuquén, estudios primarios incompletos, empleado, con domicilio en calle ... Nro. ... de esta ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa pública Federico Rapacioli y María Dulcinea Torres Saso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal del caso, Gastón Medina y por la Querrela institucional, Silvia Acevedo.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 29 de agosto de 2025 el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los jueces Dres. Estefanía Sauli, Raúl Aufranc y Luis Giorgetti resolvió: 1. Declarar a Roberto



Carlos Quinchao, DNI ... autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple continuado, cometido en perjuicio de I. Y. R., en concurso real, con el abuso sexual gravemente ultrajante, cometido en perjuicio de T. E. R., en ambos casos con las agravantes de guarda y aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad (artículos 119, primero, segundo y cuarto párrafos, incisos b y f; 45 y 55 del Código Penal). Mientras que por sentencia de cesura de fecha 21 de octubre de 2025 se le impuso la pena de diez años de prisión, de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Federico Rapacioli dijo: que se agravia por considerar que la sentencia padece de fundamentación aparente, habiendo realizado una errónea y abstracta valoración de la figura de abuso sexual gravemente ultrajante y una arbitraria valoración de la pretensión punitiva respecto de un abuso sexual con acceso carnal que no tuvo por acreditado, pero que de manera confusa lo incluye dentro de una figura más grave que la pretendida apartándose del principio de contradicción y lo solicitado en el acusatorio. Sostuvo



que el tribunal toma partida apartándose del acusatorio adversarial, al declarar la nulidad de la acusación por vulnerar el debido proceso y la defensa en juicio, otorgando una nueva oportunidad a las acusadoras.

María Dulcinea Torres Saso manifestó que, contra la sentencia de responsabilidad dictada el 26 de agosto del corriente año, considera que es una sentencia que es arbitraria por una fundamentación aparente al momento de elegir la calificación jurídica de abuso sexual gravemente ultrajante. Porque en este primer bloque de hechos que constituían tocamientos por arriba y por debajo de la ropa, que habría practicado Roberto Quinchao en la niña T. R., realmente el tribunal no da razones fundadas de por qué elige la calificación; tampoco explica por qué sea parte de una calificación que sí tuvo en cuenta con respecto a la segunda víctima que era la niña I. R.. La calificación es arbitraria porque no explica en qué consistió el plus de ultraje con estos tres tocamientos que ocurrieron en un lapso de tiempo comprendido entre mayo del 2017 y el año 2021, por qué constituiría una violación de manera más humillante para T. en relación a su hermana I. también cuando la duración es idéntica, en el caso de



I. del 2019 al 2023. Es decir que en ambos casos la duración fue de cuatro años.

La sentencia hace una inferencia que también considera arbitraria y que no tiene sustento probatorio, cuando considera que fueron más frecuentes en base a lo que relata I. en la cámara gesell. Lo que relata Y. es que su madre solía dejar al cuidado de Roberto Quinchao a su hermana T., pero de ninguna forma se puede inferir de ese relato, que por quedarse más veces al cuidado de Quinchao la niña T., hubieran ocurrido más hechos de abuso que los ya descriptos en la plataforma fáctica de la acusación. Cuando se refiere, a las condiciones de realización, nos habla específicamente de algún tocamiento que hubiera ocurrido en la bañera, pero no recibimos mucha más fundamentación sobre en qué se basa puntualmente para calificarlo, con respecto a T., como gravemente ultrajante.

Asimismo, se agravió por considerar que la sentencia se aparta de la acusación independiente de acceso carnal, que las acusadoras concursaron realmente con los abusos gravemente ultrajantes por modalidad y duración -siempre en referencia a T.-, integrando indebidamente este hecho -luego de descartar el acceso



carnal- con aquellos abusos sexuales gravemente ultrajantes.

La sentencia es contradictoria en cuanto afirma que no tiene por acreditado el acceso carnal más allá de toda duda razonable y luego integra arbitrariamente este hecho en el tramo independiente de abusos, justificando la tipicidad gravemente ultrajante por la modalidad.

Tanto la acusación como la defensa tuvieron dos plataformas fácticas y dos acusaciones distintas. Este primer agravio se refería a los tocamientos realizados. Y la segunda calificación, que la fiscalía pretendió que se lo condenara por abuso sexual con acceso carnal, se refiere a un único hecho en donde, y acá específicamente esta defensa, en caso de que el tribunal considerara que se diera por acreditado, consideramos que se realizaba en un grado de tentativa, o sea, había quedado tentado el hecho.

El tribunal se aparta de esa acusación independiente y juega una suerte de integración, con un hecho, y acá empieza la contradicción lógica como acto jurisdiccional en sí mismo de esta sentencia, porque en esta sentencia, con respecto a este hecho, lo tiene por no acreditado más allá de toda duda razonable, al hecho



específicamente de abuso sexual con acceso carnal, pero al momento de resolver, no lo absuelve por este hecho al señor Quinchao, descarta la hipótesis de la defensa, de dejarlo en grado de conato; y al mismo tiempo tampoco lo condena por el acceso carnal. Integra un hecho que había sido considerado en el primer bloque, que el señor Quinchao habría apoyado sus partes íntimas sobre las partes íntimas de la menor.

Consideró el impugnante que la interpretación dada por el tribunal a este hecho, perjudica a su asistido, en cuanto se refleja en la escala penal y la pena de 20 años solicitada en oportunidad de la cesura por las acusadoras, cuando de haber receptado la petición subsidiaria de la defensa respecto del acceso carnal imputado en grado de tentativa, fijaría una escala penal más favorable al imputado (la escala mínima partiría de los 4 años en lugar de los 8). La resolución termina siendo sorpresiva y resolviendo por afuera de lo peticionado por la parte acusadora y de lo propuesto subsidiariamente por la defensa, integrando de manera arbitraria un hecho que ya había considerado no probado. Respecto de la sentencia de cesura, se agravió la defensa por entender que la acusación era inválida, al



apartarse de la pretensión punitiva fiscal (menor a 15 años) que determinó la competencia del Tribunal y los jueces frente al planteo receptaron la nulidad pero le dieron a las acusadoras una nueva oportunidad saneando la acusación defectuosa conforme a lo normado por el art. 96 del CPP., en perjuicio de su asistido. Que esta resolución exhibe la parcialidad del Tribunal, al tomar parte por la acusación otorgando una nueva posibilidad de acusar conforme a derecho.

Manfiestó que la fiscalía solicita 20 años porque se encuentra disconforme con la declaración de responsabilidad de los jueces, en cuanto no condena por el acceso carnal, y lo solicita para que le dieran los números y poder acudir por un escollo legal no permitido, a impugnación y que se revisara esta situación.

Frente a la nulidad declarada por el Tribunal, la consecuencia la establece el artículo 20 del Código Procesal Penal que establece que cuando se afecta a una garantía constitucional de manera sustancial, debe favorecer a la persona que lo invoca o a quien se le afectó el derecho. Y no se puede retrotraer la etapa procesal en perjuicio del mismo como lo hace el Tribunal al darle una nueva oportunidad de acusar conforme a



derecho. La acusación se integra en definitiva por un solo acto jurisdiccional, un acto acusatorio jurisdiccional que le corresponde a las acusadoras que es el de acusar conforme valoración probatoria y esto incluye la pretensión punitiva.

Por lo expuesto, solicitó la defensa se absuelva a su asistido, entendiendo que el juicio es uno solo en dos etapas y la segunda etapa se encontró viciada de nulidad, subsidiariamente se declare la nulidad de todo el juicio y se proceda al reenvío. Respecto de los agravios contra la sentencia de responsabilidad, solicitó se revoque la misma y se declare la responsabilidad de Roberto Carlos Quinchao por el delito de abuso sexual simple continuado agravado por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Gastón Medina dijo: que va a solicitar no se haga lugar a la impugnación, refiriendo a continuación los hechos por los que fuese acusado el imputado. Al señor Quinchao se le atribuyó haber abusado sexualmente de dos niñas, estamos hablando de I. Y. R. y de T. E. R. M..



Todo esto en el período, con las dos nenas, entre 2017 y 2023.

Particularmente con T. se le atribuyó que a partir de los seis años, estamos hablando; de comenzar a realizarle tocamientos en sus partes íntimas, concretamente en la vagina y en los pechos por debajo de la ropa. La postura fiscal fue que mientras la madre estaba hospitalizada por el nacimiento de uno de los hijos en común de la pareja; comenzó a realizarle tocamientos a T., de seis años en ese momento, en la zona anal, vaginal, en los pechos; en varias oportunidades repitiéndose estos tocamientos.

Asimismo esto se repitió en tres domicilios, aclarando que incluso en otra de las viviendas continuó también tocamientos en los pechos, en la vagina, incluso siendo de noche, la conducía desde la habitación hasta una planta baja que había en el domicilio y le tocaba los pechos y la vagina por debajo de la ropa.

También se le atribuyó que en otro momento, en fecha indeterminada, pero en el lapso temporal en que compartían domicilio, la condujo hasta la bañera, la desnudó, se desnudó él también, la sentó, delante suyo,



comenzó a tocar los pechos y la vagina mientras se bañaba con él.

Y también se le atribuyó -en relación a cuestiones debatidas en el juicio a las cuales el tribunal no dio razón- que la habría accedido carnalmente con su pene por vía vaginal cuando ella tenía entre 7 y 8 años, esto en la habitación; donde le quitó la ropa él también, y le habría introducido su pene en la vagina.

Todos estos hechos ocurrieron hasta los días previos al develamiento, ella logra develar en diciembre de 2023, cuando ya tenía 12 años, y siempre en cada situación el silenciamiento provino de que no contara, ya que le iba a ofrecer chocolates, helado, golosinas, de esa manera justamente provocaba el silenciamiento de esta niña.

La hermana también padeció abusos sexuales por parte del señor Quinchao, tocamientos en la vagina de manera reiterada, desde los 6 años de edad, durante el año 2019, hasta momentos previos justamente al develamiento de los hechos, es decir, diciembre del 2023. Con lo cual la pretensión fiscal en esa circunstancia, y aquí están las diferencias, fue, con respecto a T., abuso sexual gravemente ultrajante



por la duración y la modalidad, y luego el controvertido abuso sexual con acceso carnal, agravados por la guarda y la convivencia; en concurso real con el caso de I., la fiscalía postuló abuso sexual gravemente ultrajante por el tiempo y la modalidad, agravado también por la guarda y la convivencia, todo en concurso real.

Respecto de T., el Dr. Giorgetti hace un análisis de la cámara gesell donde cuenta T. que el novio de su mamá la tocó. En un momento hace un detalle muy contextual que justamente sirvió para validar luego el testimonio de T. a través del análisis de Valeria Cid donde dice que en un momento se mudaron a una casa donde había mucha gente, él deja de hacerlo, y cuando se vuelven a mudar, ya la casa era más grande, había menos gente y él vuelve nuevamente a realizar tocamientos. Cuenta lo de la bañadera.

Giorgetti comienza por el presunto abuso sexual, con acceso carnal y analiza la cámara gesell, pone puntual: "me acostó y también me empezó a tocar, ponía sus partes íntimas en las mías también; yo no veía nada, estaba todo oscuro. Cuando le preguntan las partes íntimas para qué sirven: para hacer pis. Ella aclara una circunstancia porque en un momento ya menciona la palabra



penetrar. Cuando le preguntan aclara esa circunstancia y dice, no, no, penetrar lo utiliza porque el papá cuando le consulta en la comisaría, al momento de hacer la denuncia, le menciona la palabra. Ella va contando esta circunstancia de cómo le realizaba los tocamientos, y esa parte puntual de que "puso sus partes íntimas en mis partes íntimas, en la oscuridad".

El Dr. Giorgetti dice que se aprecia en el relato que T. no refirió nada sobre la introducción del pene, como así tampoco haber tenido alguna sensación correlacionada con ese tipo de abuso sexual. En cambio, y él mismo lo aclara, afirmó que sintió la parte íntima de él para hacer pis en su parte íntima para hacer pis, por debajo de la ropa.

Ya sobre el final que habla de la calificación legal, y dice, "con T. los tocamientos con la mano en vagina y pecho se presentan como más frecuentes", esto haciendo la diferencia con I. de por qué se queda en el abuso sexual simple, al punto que su hermana I. pudo describir que su madre dejaba a T. sola en casa con Roberto Quinchao, e inclusive en una ocasión vio que éste la tenía durmiendo con él en la cama.



Además, la duración fue desde mayo de 2017 hasta diciembre de 2021. Y menciona la modalidad porque hay dos episodios puntuales más graves. Y ahí es donde cuenta la desnudez en la bañadera y los tocamientos, dice él, con el pene sobre la zona genital de la niña. Por lo tanto, encuentra que se presenta ese grado de sometimiento sexual suficiente para considerar un abuso gravemente ultrajante. Y que no se trató de una tentativa de acceso carnal, dado que no hubo ninguna circunstancia ajena que impidiera la consumación si esa hubiera sido la intención del acusado.

Entiende que la arbitrariedad que se denuncia no es tal. Hay una fundamentación y hay una explicación concreta. Primero, el por qué el sometimiento sexual gravemente ultrajante. Y por otro lado, incluso, dice por qué no habilita el acceso carnal. Analiza el contexto, no integra los tocamientos como hecho sino que lo contempla en el contexto en el que se dieron los tocamientos para verificar la modalidad y la duración.

Incluso en los fundamentos, respecto de I. hay tocamientos en la zona genital por sobre la ropa, entre los años 2019 y 2023, por debajo de la ropa, que intentaba besar a la niña, pero que el juez dice "esta



sola duración, sin consecuencias emocionales en I., no configura un grave ultraje” y por eso lo deja en abuso sexual simple. Es decir, nuevamente, da una postura favorable a la defensa. Con lo cual entiende que en estos dos cuestionamientos no asiste razón la defensa.

Respecto del agravio contra la sentencia de cesura, el tribunal decidió, cuarto intermedio mediante, deliberación y por unanimidad, declarar la nulidad de los alegatos producidos originariamente. Y aclara que la declaración de nulidad se apoyó en la deficiencia argumentativa en los alegatos de la fiscalía y la querella, en función de lo cual el tribunal resolvió hacer lugar a la nulidad de los alegatos de las partes acusadoras, tal cual lo peticionado por la defensa, posibilitando por vía de saneamiento que prevé el artículo 96, no importando ello, retrotraer el proceso a etapas anteriores, ya que no se había dado por cerrado o concluido el juicio.

Agregó el fiscal que en ningún momento se cuestionan hechos o pruebas, que lo que se disiente es con la calificación, que en el caso de I. perjudica a la fiscalía, porque entiende que es gravemente ultrajante, pero no tienen posibilidad recursiva; que



con respecto a T. también los perjudica, porque se quita el acceso carnal que entendían que con dos profesionales estaba probado.

Por todo ello solicita sea desestimado el recurso de la defensa.

IV. La Querrela Institucional, Silvia Acevedo dijo:

que adelanta que las víctimas son I. Y. R., nacida el 18 de octubre del año 2013, y T. E. R., nacida el 31 de diciembre del año 2010, y a quienes representó en esa oportunidad.

De la presentación de la defensa advierte que lo que se discute es una discusión de derecho, del derecho que aplicó el tribunal. No se están discutiendo hechos, no se está discutiendo lo que se probó.

Sólo se cuestiona la sentencia de responsabilidad respecto de T.. Y como bien dijo el fiscal, en la acusación, en el marco y la plataforma fáctica, la calificación legal que pretendieron las partes acusadoras fue de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, que es lo que es desestimado por el tribunal y condena a Quinchao por abuso sexual gravemente ultrajante.



En rigor de verdad, la niña no pudo dar cuenta del acceso carnal. Esta fue la cuestión. Porque si bien su cuerpo arrojaba lesiones compatibles con acceso, la niña no pudo relatar situaciones de acceso carnal. Sí pudo decir que puso en una oportunidad al señor Quinchao sus partes íntimas en sus partes íntimas, y da cuenta de esa circunstancia, pero no pudo dar cuenta de sensaciones, dolor o lo que hubiese visto en relación con ese supuesto acceso carnal, por eso el tribunal desecha la teoría del abuso sexual con acceso carnal.

La niña relata un episodio que es, no sólo estos episodios sostenidos en el tiempo de abuso sexual con tocamientos, sino que ella relata un episodio que se da en una bañera donde el señor Quinchao la hace irse a bañar, ellos dos se meten en la bañera, lo describió recién el fiscal, él se sienta y ella también desnudos, y él efectúa tocamientos. Y lo que dice el tribunal en relación a T. es que los tocamientos en la zona de la vagina y pechos, fueron crónicos; eran más frecuentes porque justamente la niña quedaba siempre al cuidado del señor, sola, era habitual y eso quedó probado en el juicio que la mamá la dejaba sola con él, y la niña habla



de muchos episodios. El tribunal valora esta mayor frecuencia que se daría del 2017 al 2021.

En lo que hace a la modalidad se cuentan dos episodios puntuales más graves, cómo lo fueron la situación de la bañera, que antes la niña la había relatado y eso fue analizado; y donde la niña dice que le realizan tocamientos con el pene sobre la zona genital de la niña.

Agregó la querella que el tribunal dice que hay dos episodios que entiende que sí tienen un plus de gravedad en relación a los otros abusos de tocamiento, un plus en cuanto a la humillación de la víctima por la forma en que se llevaron a cabo esos dos abusos: hacer que la niña se desnude, llevarla a la bañera y tocarla en la bañera y frotarle el pene en la zona genital.

Tal vez la discusión esté dada por si ese hecho del tocamiento con el pene en la zona genital puede ser subsumido en gravemente ultrajante cuando pareciera que la acusación lo que hizo fue decir hay acceso carnal. Cree que esa es la discusión. Si el tribunal tenía la facultad de ir por lo menos, que sería el gravemente ultrajante.



Entiende que la sentencia está fundada y que no están dadas las circunstancias de arbitrariedad para que se declare la nulidad en lo relativo tan sólo a esta parte de la niña T..

Respecto de la sentencia de cesura, las partes acusadoras, dicen que van a pedir el máximo de la pena. De ahí viene toda esta discusión que finalmente termina con una resolución del tribunal que declara la nulidad de esos alegatos y hacen nuevos alegatos las partes. ¿Por qué? Porque las partes en ese momento pedían el máximo de la pena. ¿Y por qué pedían el máximo de la pena? Para poder discutir luego y que nos habilite, por el monto de la pena, ir contra la sentencia de responsabilidad. Esa fue la explicación que dieron en ese momento las partes acusadoras.

Este pedido de nulidad fue receptado por el Tribunal y si bien la defensa comenzó el alegato señalando críticas a la resolución de nulidad, expresando que los funcionarios de la acusación debieron haber sido apartados, luego comienzan a hacer una defensa, un alegato en relación a la mensuración de la pena.

El tribunal resolvió que era una nulidad que se podía subsanar; y le dio la oportunidad a la Defensoría



del Niño y a la acusación para que hagan sus alegatos, a los cuales contestó la defensa. Un dato no menor, es que no ha habido una crítica en relación a la resolución de los jueces de juicio sobre cómo mensuraron la pena, porque al señor le impusieron 10 años, es decir, dos años por sobre el mínimo. ¿Y cuáles fueron los agravantes o cuáles fueron los atenuantes que tuvo en cuenta el tribunal? De eso no se agravió la defensa.

Es decir, se pregunta la querella, cuál es el agravio en relación a la sentencia de cesura cuando la defensa pudo ejercer material y formalmente su defensa en la etapa de cesura.

Por ello solicita se confirme la sentencia de responsabilidad y de cesura.

V. Dada la última palabra a la defensa Dulcinea Torres Saso dijo que el fiscal pierde consideración y fue el motivo del agravio, del segundo agravio contra la sentencia de responsabilidad; que en el marco del análisis de esa plataforma fáctica, de esa acusación diferenciada que hizo la Fiscalía y por lo cual elevó un concurso real con acceso carnal, en la página 154 no solo se tiene por no acreditado el hecho, más allá de toda duda razonable sino porque había una alternativa



plausible que el acusador no investigó, que es que T. había recibido, según lo que refirió ella, por parte de un primo de ella, una situación similar. Entonces había un posible autor alternativo que nunca se investigó y asimismo porque como bien lo pudo citar el doctor Medina, cuando el tribunal resuelve, dice que la nena no pudo, de alguna forma verbalizar ese acceso carnal. Y por otro lado, cuando descarta la hipótesis de esta defensa, lo hace también por inferencias que no están basadas en materia probatoria. Cuando en su página 154, dice "no se puede sostener con un grado de convicción necesaria el acceso carnal del señor Quinchao, vale también mencionar que del relato de la niña no surge ninguna circunstancia ajena al autor que le haya impedido completar la penetración en el caso que esta hubiera sido su voluntad". Concretamente T. no describió ninguna reacción que pudiera al menos dificultar la consumación de un acceso carnal como resistirse, gritar, por ejemplo. Ese fue el único fundamento que dio el tribunal para descartar una tentativa de abuso carnal. El tribunal tuvo por no acreditado ese hecho, que intuyen que integra, cuando dice y compara en la página ahora 164 donde dice que



apoyaría sus partes íntimas sobre las partes íntimas de T.. En cuanto a la duración, estamos hablando de la misma duración del tiempo. Y el tribunal infiere que se habrían producido más frecuentemente abusos por haber sido dejadas más frecuentemente al cuidado de Quinchao. A continuación Federico Rapacioli dijo que la defensa está claramente a favor de las convenciones internacionales pero el hecho debe ser juzgado con las garantías procesales correspondientes. ¿Por qué hay que suponer que esto nos favorece? Si se hubiera resuelto, se tendría que haber absuelto o en subsidio, respetando el principio de culpabilidad por el hecho y el dolo, entonces poner el abuso sexual con acceso carnal.

Por último, a diferencia de lo que dice la representante de la querrela, cuando se le da una nueva oportunidad para alegar como defensa tienen que decir algo para no exponerlo a una mayor injusticia. La garantía del derecho de defensa se debe salvaguardar aún en caso donde la flagrante injusticia se esté ventilando delante nuestro.

VI. El Sr. Roberto Carlos Quinchao se abstuvo de declarar.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Federico Sommer** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

IX. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La **Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Respecto de la sentencia de responsabilidad se agravó la defensa por considerar que el tribunal arbitrariamente encuadró el primer tramo de hechos abusivos cometidos en perjuicio de T. E. R. en la figura gravemente ultrajante por la duración cuando se trató del mismo lapso temporal (4 años) que el padecido por su hermana I. R. y en este último caso descartó la figura agravada, considerando asimismo, que los jueces realizaron una inferencia no acreditada respecto de la mayor frecuencia acometida respecto de T..

En segundo lugar se agravó por considerar arbitraria la sentencia por contradictoria, en relación al segundo hecho atribuido a su defendido, postulado por la acusación como abuso sexual con acceso carnal y desestimado como tal por el tribunal por falta de prueba. La contradicción radicaría en que si bien el tribunal desestimó el acceso carnal, luego valoró este hecho independiente para consolidar la figura gravemente



ultrajante (por la modalidad) del primer tramo de hechos abusivos, que habían sido formulados en concurso real. Sostuvieron los impugnantes que la interpretación dada por el tribunal perjudicó a su defendido por la escala penal del delito de abuso sexual gravemente ultrajante. En relación a la sentencia de cesura, se agravio la defensa por considerar que el tribunal perdió su imparcialidad cuando habiendo receptado el pedido de nulidad de la acusación, otorgó una nueva oportunidad al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela Institucional para "sanear" dicha acusación.

Adelanto que la impugnación tendrá recepción parcialmente favorable por los motivos que expondré a continuación.

Respecto del primer agravio sobre la errónea calificación del abuso sexual como gravemente ultrajante por la duración considero que la sentencia da razón suficiente para fundar este extremo, diferenciando la situación de ambas víctimas por la frecuencia de los hechos abusivos padecidos:

"En cuanto a T., los tocamientos con la mano en vagina y pechos se presentan como más frecuentes, al punto que su hermana I. pudo percibir que su madre



dejaba reiteradamente a T. sola en la casa con Roberto Quinchao, e inclusive en una ocasión vio que éste la tenía durmiendo junto a él en la cama” (pág. 164).

Además el Tribunal funda la figura gravemente ultrajante por la modalidad valorando que “*T. rememoró otro hecho, que dijo que tuvo lugar en el mismo domicilio, cuando el acusado la condujo hasta la bañera, la desnudó -desnudándose él también- la sentó delante suyo y allí comenzó a tocarle los pechos y la vagina, mientras la bañaba junto a él” (pág. 146) circunstancia que trasunta un plus de humillación en relación a la figura básica, que fue señalada al momento de fundar la calificación legal de los hechos (pág. 164).*

En este contexto, el hecho de apoyar su pene en la zona genital de la niña, no resulta dirimente de la calificación legal receptada, debidamente fundada en las circunstancias precedentemente expuestas.

Diverso tratamiento corresponde otorgar al segundo agravio relativo a la contradicción que efectivamente se constata al descartar el hecho de acceso carnal por falta de prueba y luego valorarlo como tocamiento con el pene para reforzar la modalidad de la figura gravemente



ultrajante del primer tramo de hechos abusivos, que según la acusación, concursaban realmente con el hecho de acceso carnal.

En primer lugar, cabe señalar que la tesis fáctica formulada consistió literalmente en "haberla accedido carnalmente con su pene por vía vaginal", que es distinto a realizar "tocamientos" con su pene en la zona íntima de la niña lo que implicaría modificar la plataforma fáctica por la que fuese Quinchao oportunamente acusado. No obstante lo cual, el impedimento nuclear para valorar este hecho como fundamento de la calificación legal de otro hecho, responde a la **independencia de los hechos** que como tales se imputaron en **concurso real**.

No se trata de un hecho análogo a los comprendidos en el tramo de hechos que componen el delito continuado por el que fuese acusado Quinchao, sino de un hecho independiente, con particularidades propias que justificaron se lo imputase como conducta independiente, encuadrada por la acusación pública en una figura penal diversa (y más grave) respecto del tramo de conductas abusivas continuadas.

Así las cosas, sin perjuicio de la discusión sobre si en el ordenamiento jurídico penal, el delito de abuso



sexual gravemente ultrajante puede considerarse un delito menor incluido en la figura típica del abuso sexual con acceso carnal (teniendo en cuenta los elementos típicos y la escala penal prevista por ambas figuras), lo cierto es que los jueces no declaran la responsabilidad por este hecho independiente imputado calificándolo como gravemente ultrajante en beneficio del imputado, conforme a lo previsto por el art.196 del CPP., sino que, dando respuesta a las tesis propuestas por las partes, descartan razonadamente que el hecho constituya un acceso carnal consumado y también en grado de tentativa, pero omiten resolver la situación procesal a su respecto. Es decir, no condenan pero tampoco absuelven por este hecho acusado de modo independiente. Aquí cobra vigencia la norma citada en cuanto sostiene que: "La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado".

Por ende, les está vedado dar por acreditados hechos (tocamientos con el pene en la zona vaginal) que no estaban contenidos en la acusación independiente del



abuso sexual continuado gravemente ultrajante por duración y modalidad.

En el caso, reitero, se sostuvieron dos acusaciones independientes que debían ser resueltas autónomamente, **teniendo por acreditados hechos o circunstancias contenidas en cada acusación**.

Lógicamente, la valoración de una conducta no contenida en la acusación (del abuso sexual continuado gravemente ultrajante) lesiona el principio de congruencia. Cada hecho independiente imputado debe mantenerse incólume garantizando que el hecho juzgado sea el mismo que el acusado.

En este sentido, considero que corresponde revocar la sentencia de responsabilidad y absolver a Roberto Carlos Quinchao por haber accedido carnalmente con su pene por vía vaginal a T. R., confirmando la declaración de culpabilidad del nombrado por haber realizado tocamientos en zona anal, vaginal y pechos, desde mayo de 2017 hasta diciembre de 2021, hechos que fuesen calificados como abuso sexual gravemente ultrajante por modalidad y duración, agravado por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con una



menor de 18 años, y reenviar a nuevo juicio de cesura a sus efectos.

Atento el resultado de la cuestión previa, deviene abstracto el tratamiento del agravio relativo a la sentencia de cesura.

El **Dr. Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el voto que me precede, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho del imputado al recurso integral y efectivo contra la sentencia de condena considero que corresponde eximirlo de costas.

El **Dr. Federico Sommer** manifestó: Atento el resultado al que se ha arribado en la cuestión anterior por la que las partes litigantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas en la instancia.



En tal sentido, estimo que corresponde que las costas procesales de esta instancia sean impuestas en el orden causado atento que la labor de los abogados defensores debe ser considerada onerosa tanto sea en actuación privada o como parte del MPD (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933, y art. 38 de LOMPD), y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN).

Por lo tanto, atento el principio que establece que las costas deben seguir la suerte del recurso interpuesto y que, cuando éste prospera parcialmente, no existe un vencedor y un vencido claramente determinado, adscribo que la solución es disponer que las costas se impongan por su orden. En igual inteligencia y conforme la citada postura de *"imposición de costas en el orden causado"* me he expedido desde hace un tiempo y especialmente en el reciente año (TIP, SD Nro. 65/2021 en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**, Leg. Nro. 14096 Año 2014; SD Nro. 59/2025; **"VASQUEZ, JOSE GALINDO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA"**; SD Nro. 55/2025, **"MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL**



CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR PORTACIÓN DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL", Legajo MPFNQ 217.477/2022; y SD N° 82/2025, **"MENDOZA, SAMUEL ALEJANDRO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 215.560/2022).

En tal solución, también se han expedido recientemente la Jueza Estefania Sauli (TIP, SD Nro. 79/2025 **"CALFUQUEO, CLAUDIO EDUARDO; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"**, Legajo N° 291.172/24; y SD Nro. 70/2025, **"ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES"**, Legajo N° 57.316/2024; los Jueces Nazareno Eulogio y Mauricio Macagno (TIP, SD Nro. 75/2025, **"FERNÁNDEZ, RAMIRO FABIÁN S/ESTAFA"**, Legajo N° 49.030/2023), y nuestro máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, RI Nro. 24/2022, **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)";** RI 56/2025 **"COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)"**, Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse por su orden las costas procesales devengadas en esta instancia recursiva (arts. 268 y 270 del CPPN). Así voto.



La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó:
Discrepando respetuosamente con el colega que me antecede, considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). Considero que la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría en este caso una restricción indirecta al derecho de revisión integral protegido por el art. 8.2.h de la C.A.D.H., motivo por el cual voto por eximir de costas procesales a la parte recurrente, a fin de asegurar la vigencia plena y efectiva del derecho al recurso ordinario de condena y evitar cualquier afectación indirecta del derecho al recurso.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:



I.- Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- Por unanimidad **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la misma y revocar la sentencia de responsabilidad, **ABSOLVIENDO** a Roberto Carlos Quinchao por haber accedido carnalmente con su pene por vía vaginal en la vivienda ubicada en calle del Barrio de la Ciudad de Neuquén, en fecha indeterminada cuando T. E. R. tenía entre 7 y 8 años de edad, hecho oportunamente calificado como **abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años**, **CONFIRMANDO** la declaración de culpabilidad por los tocamientos en zona anal, vaginal y pechos, desde mayo de 2017 a diciembre de 2021, hechos que fuesen calificados como **abuso sexual gravemente ultrajante por modalidad y duración, agravado por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años**, por no constatarse los agravios deducidos en relación a este hecho.

III.- **REENVIAR a nuevo juicio de cesura.**

IV.- Por mayoría, **EXIMIR DE COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.



V.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Florencia Martini

Firmado digitalmente por: SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina

Reg. Sentencia n° /2025.